

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

21060 *ORDEN de 16 de julio de 1986 por la que se modifica a la firma «BASF Española, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cintas magnéticas sin grabar, y la exportación de cintas en cassette sin grabar.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «BASF Española, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cintas magnéticas sin grabar, y la exportación de cintas en cassette sin grabar, autorizado por Orden de 21 de mayo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de junio), y modificado por Orden de 22 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de mayo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «BASF Española, Sociedad Anónima», con domicilio en paseo de Gracia, número 99, 08008 Barcelona, y NIF A-08-200338, en el sentido de cambiar el cuadro que figura en el punto segundo (mercancías de importación), que ya fue cambiado en la Orden de 22 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de mayo), y que quedará definitivamente como sigue:

Cintas en rollos a importar	Correspondiente cassette a exportar
TP 18 LH	C-60 LH
QP 12 LH	C-90 LH
TP 18 LHS	C-60 LHS
QP 12 LHS	C-90 LHS
TP 18 CRO 2	C-60 CRO 2 ó C-60 CRO 2 II
QP 12 CRO 2	C-90 CRO 2 ó C-90 CRO 2 II
TP 18 FES LHD	C-60 LHS EI
QP 12 FES LHD	C-90 LHS EI
TP 18 FES LHI	C-60 LHS I
QP 12 FES LHI	C-90 LHS I
TP 18 CRO 2 S	C-60 CRO 2 S II ó C-60 CRO 2 M II
QP 12 CRO 2 S	C-90 CRO 2 S II ó C-90 CRO 2 M II

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de septiembre de 1985 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de

resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el Boletín Oficial del Estado.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 21 de mayo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de junio), y modificada por Orden de 22 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de mayo), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

21061 *RESOLUCION de 15 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a consulta formulada con fecha 29 de mayo de 1986, por el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid, por el que se formula consulta en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986,

Resultando que el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid es un Colegio profesional;

Resultando que se formula consulta sobre los siguientes extremos en relación con la actividad consistente en la explotación de un carrusel infantil:

Tipo impositivo aplicable.

Tributación por el Impuesto sobre el Valor Añadido del transporte del carrusel efectuado por medio de un camión perteneciente al titular de la actividad.

Procedencia de sustituir las facturas por vales numerados con indicación de la expresión «IVA incluido».

Obligación de llevar en debida forma libros registros y de anotar los «tickets» expedidos por máquinas registradoras.

Considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 56, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el citado Impuesto se exige, con carácter general al tipo impositivo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos 57 y 58 del propio Reglamento.

En particular no será aplicable a las operaciones contempladas en el escrito de consulta el tipo reducido del 6 por 100 establecido en el citado artículo 57, número 2, apartado 6.º en relación a los servicios prestados por las ferias y exposiciones de carácter comercial.

Considerando que el transporte de bienes afectos a la actividad empresarial, efectuado con medios propios, también afectos a dicha actividad no constituye autoconsumo de servicios al no estar incluida dicha operación entre las enumeradas en el artículo 12 del Reglamento del Impuesto;

Considerando que el artículo 4.º, números 3, 4 y 7 del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, dispone que, salvo en las operaciones en las que el destinatario exija la correspondiente factura completa para poder practicar minoraciones o deducciones en la base o en la cuota de aquellos tributos de los que sea sujeto pasivo, las facturas podrán ser sustituidas por talonarios de vales numerados o «tickets» expedidos por máquinas registradoras en los servicios en ambulancia.

En la parte talonaria y en la matriz de los vales se harán constar, al menos, los siguientes datos o requisitos:

- Número y, en su caso, serie. La numeración será correlativa.
- Número del documento nacional de identidad con carácter de control o código de identificación del expedidor.
- Tipo impositivo aplicado o la expresión «IVA incluido».
- Contraprestación total.